



*“Desafíos
Regulatorios de
la Desalación”*

PRIETO

10 de junio de 2022



Estructura de la presentación

1. ¿Por qué importa hablar de “las leyes”?
2. Los desafíos en materia ambiental
3. La definición de un marco regulatorio sectorial
4. ¿Y el Código de Aguas?
5. Cambio de paradigma: Una nueva Constitución

La necesidad de un camino



La necesidad de certeza



Boletín N° 13.686-08

Artículo 1°.- Agregase en el artículo 10 de la ley la siguiente 19.300 sobre bases generales del medio ambiente, la siguiente letra t):

“t) Plantas desaladoras o desalinizadoras.”

Línea de base de al menos 2 años

4.3 Frecuencia de muestreo para la Línea Base

En general, la mayoría de las localidades costeras de Chile, presentan diferencias oceanográfico-ambientales, a lo menos, entre los periodos de otoño-invierno y primavera-verano, siendo en general de carácter estacional. Por tal razón, la frecuencia del muestreo deberá ser al menos 2 veces al año (verano-invierno) por 2 años.

Vía de ingreso: DIA vs. EIA; CS 2021

Queda de manifiesto, por tanto, que la Declaración de Impacto Ambiental en este caso resulta insuficiente para el adecuado análisis de los efectos que tendrá la operación de los módulos de desalación sobre el medio marino, haciéndose así necesario un Estudio de Impacto Ambiental, luego del cual pueda arribarse a una conclusión certera acerca de la adecuada forma de disponer de un efluente que, si bien es menor en cantidad, tiene una salinidad mucho más concentrada.

- Elaboración de guías de descripción de proyecto en el marco del SEIA
- Definición adecuada del ingreso al SEIA, discriminando por dimensiones y posibilidad de generación de impactos
- Actualización de guía DIRECTEMAR que recoja el conocimiento adquirido por la industria
- Gobernanza costera y planificación territorial

Boletín 11.608-09 (indicaciones de comisión):

- El amparo de una concesión marítima es insuficiente para el desarrollo de un proyecto de esta naturaleza
- El proceso de tramitación de una concesión marítima no se ajusta a los tiempos que requiere una inversión de esta naturaleza
- Los fines de la estrategia nacional de desalinización requieren gestión intersectorial y no existe una institucionalidad clara en el proyecto
- No se refiere a regulación de tarifas cuando es para consumo humano

Boletín 11.608-09 (indicación sustitutiva):

- Otorga la posibilidad de constituir servidumbres, pero no refleja adecuadamente la experiencia adquirida en otros regímenes
- Radica el proceso en la DGA, que si bien tiene sentido, no cuenta con los recursos necesarios. Tampoco define adecuadamente la delimitación de competencias con la autoridad marítima
- Establece una Estrategia Nacional de carácter intersectorial
- Traspasa el valor que deberán pagar los beneficiarios del agua para consumo humano a la potestad de determinación tarifaria de la SISS
- Aclara que no se requiere la obtención de títulos administrativos para el aprovechamiento del agua desalada

- Mejorar el régimen concesional, de manera de reflejar el estado del arte. Un régimen que puede ser referencial es el de transmisión eléctrica
- Reforzamiento de la DGA
- Establecimiento de un mecanismo de impugnación especial de los actos administrativos que deciden sobre el otorgamiento de una concesión
- Incorporación de medidas adicionales de coordinación en el uso del borde costero

¿Y el Código de Aguas?

- La indicación sustitutiva excluye la necesidad de obtener derechos de aprovechamiento
- El Código de Aguas no modifica el reconocimiento de BNUP que realiza el PdL
- En el caso de la minería, se debe verificar adecuadamente las fuentes de aguas, pues las conocidas aguas del minero ven alterado su régimen en la modificación del Código de Aguas
- En general, no se observan contradicciones relevantes. Sin embargo, el PdL puede aprovechar de mejor manera la institucionalidad del Código de Aguas (servidumbres, mecanismos de impugnación, etc.)

299.- Artículo 12 A.- Son bienes comunes naturales el mar territorial y su fondo marino; las playas; las aguas, glaciares y humedales; los campos geotérmicos; el aire y la atmósfera; la alta montaña, las áreas protegidas y los bosques nativos; el subsuelo, y los demás que declaren la Constitución y la ley.

Entre estos bienes son inapropiables el agua en todos sus estados y el aire, los reconocidos por el derecho internacional y los que la Constitución o las leyes declaren como tales.

6.- Artículo 5.- Los pueblos y naciones indígenas preexistentes y sus miembros, en virtud de su libre determinación, tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos colectivos e individuales. En especial, tienen derecho a la autonomía y al autogobierno, a su propia cultura, a la identidad y cosmovisión, al patrimonio y la lengua, al reconocimiento de sus tierras, territorios, la protección del territorio marítimo, de la naturaleza en su dimensión material e inmaterial y al especial vínculo que mantienen con estos, a la cooperación e integración, al reconocimiento de sus instituciones, jurisdicciones y autoridades propias o tradicionales y a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

310.- Artículo 2.- El Estado velará por un uso razonable de las aguas. Las autorizaciones de uso de agua serán otorgadas por la Agencia Nacional de Aguas, de carácter intransferible, concedidas basándose en la disponibilidad efectiva de las aguas, y obligarán al titular al uso que justifica su otorgamiento.

301.- Artículo 12 C.- Cualquier persona podrá exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales de custodia de los bienes comunes naturales. La ley determinará el procedimiento y los requisitos de esta acción.



¡Gracias!

PRIETO
